



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXVI

Morelia, Mich., Jueves 24 de Diciembre de 2020

NÚM. 71

### CONTENIDO

#### PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

**SILVANO AUREOLES CONEJO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

#### NÚMERO 418

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021, para quedar como sigue:

#### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

#### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Nahuatzen, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que establecerá la Hacienda del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, así como de sus organismos descentralizados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento.-** El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- II. **Código fiscal.-** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- III. **Ley.-** La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Nahuatzen, Michoacán de Ocampo para el ejercicio fiscal del año 2021.
- IV. **Ley de Hacienda.-** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
C. Armando Hurtado Arévalo

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

- V. **Ley Orgánica.-** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- VI. **Municipio.-** El Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente.-** El Presidente Municipal de Nahuatzen, Michoacán.
- IX. **Tesorería.-** La Tesorería Municipal de Nahuatzen, Michoacán.
- X. **Tesorero.-** El Tesorero Municipal de Nahuatzen, Michoacán.

**ARTÍCULO 3.** Las autoridades fiscales y administrativas municipales, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables ante la Tesorería, por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobrar en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien de sus fiadores. Así mismo serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4.** Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracción de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según estas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5.** La Hacienda Pública del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2021 la cantidad de **\$ 105'078,114.00 (Ciento cinco millones setenta y ocho mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)** por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I NAHUATZEN 2021		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			2,108,889
11					RECURSOS FISCALES			2,108,889
11	1	0	0	0	0	IMPUESTOS.		0
11	1	1	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0
11	1	1	0	1	0	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0	
11	1	1	0	2	0	Impuesto sobre espectáculos públicos	0	
11	1	2	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		0
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial.		0
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial urbano	0	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial rústico	0	
11	1	2	0	1	0	Impuesto predial ejidal y comunal	0	
11	1	2	0	2	0	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0	
11	1	3	0	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		0
11	1	3	0	3	0	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0	
11	1	7	0	0	0	Accesorios de Impuestos.		0
11	1	7	0	2	0	Recargos de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	4	0	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	6	0	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0	
11	1	7	0	8	0	Actualizaciones de impuestos municipales	0	
11	1	8	0	0	0	Otros Impuestos.		0
11	1	8	0	1	0	Otros impuestos	0	
11	1	9	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	1	9	0	1	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	

11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0		
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			1,992,713
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		28,546	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	28,546		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		1,747,040	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		1,747,040	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	1,624,857		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	4,363		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	111,710		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	6,110		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		179,627	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		179,627	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	75,750		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	31,943		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	0		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	31,943		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	0		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	39,990		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		37,500	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	37,500		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			116,176
11	5	1	0	0	0	0	Productos de Tipo Corriente.		116,176	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	116,176		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	0		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	0	0	0	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.				0
11	6	1	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos.				0
11	6	1	0	5	0	0	0	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0			
11	6	1	0	6	0	0	0	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	0			
11	6	1	1	0	0	0	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0			
11	6	1	1	1	0	0	0	0	0	Reintegros	0			
11	6	1	1	2	0	0	0	0	0	Donativos	0			
11	6	1	1	3	0	0	0	0	0	Indemnizaciones	0			
11	6	1	1	4	0	0	0	0	0	Fianzas efectivas	0			
11	6	1	1	7	0	0	0	0	0	Recuperaciones de costos	0			
11	6	1	1	8	0	0	0	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0			
11	6	1	2	1	0	0	0	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0			
11	6	1	2	4	0	0	0	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0			
11	6	1	2	6	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0			
11	6	1	2	7	0	0	0	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0			
11	6	1	2	9	0	0	0	0	0	Otros Aprovechamientos	0			
11	6	2	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.				0
11	6	2	0	1	0	0	0	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0			
11	6	2	0	2	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0			
11	6	2	0	3	0	0	0	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0			
11	6	2	0	4	0	0	0	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0			
11	6	2	0	5	0	0	0	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0			
11	6	2	0	6	0	0	0	0	0	Utilidades	0			
11	6	2	0	7	0	0	0	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0			
11	6	3	0	0	0	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.				0
11	6	3	0	1	0	0	0	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	3	0	2	0	0	0	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0			
11	6	9	0	0	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				0
11	6	9	0	1	0	0	0	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0			
14										INGRESOS PROPIOS				0
14	7	0	0	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.				0
14	7	1	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.				0
14	7	1	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.				0
14	7	1	0	2	0	2	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	0			
14	7	2	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.				0
14	7	2	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0			
14	7	3	0	0	0	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros				0
14	7	3	0	2	0	0	0	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0			
14	7	3	0	4	0	0	0	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0			
14	7	9	0	0	0	0	0	0	0	Otros Ingresos.				0
14	7	9	0	1	0	0	0	0	0	Otros ingresos	0			
8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.				102,969,225

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

1	NO ETIQUETADO				37,838,098
15	RECURSOS FEDERALES				37,821,004
15	8 1 0 0 0 0	Participaciones.			37,821,004
15	8 1 0 1 0 0	Participaciones en Recursos de la Federación.			37,821,004
15	8 1 0 1 0 1	Fondo General de Participaciones	25,778,601		
15	8 1 0 1 0 2	Fondo de Fomento Municipal	8,341,046		
15	8 1 0 1 0 3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	0		
15	8 1 0 1 0 4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	93,482		
15	8 1 0 1 0 5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	747,446		
15	8 1 0 1 0 6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	219,785		
15	8 1 0 1 0 7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,195,041		
15	8 1 0 1 0 8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	338,529		
15	8 1 0 1 0 9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,048,903		
15	8 1 0 1 1 0	Incentivos enajenación de bienes inmuebles	58,171		
16	RECURSOS ESTATALES				17,094
16	8 1 0 2 0 0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.			17,094
16	8 1 0 2 0 1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	17,094		
2	ETIQUETADOS				65,131,127
25	RECURSOS FEDERALES				59,018,387
25	8 2 0 0 0 0	Aportaciones.			59,018,387
25	8 2 0 2 0 0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.			59,018,387
25	8 2 0 2 0 1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	39,682,159		
25	8 2 0 2 0 2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	19,336,228		
26	RECURSOS ESTATALES				6,112,740
26	8 2 0 3 0 0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			6,112,740
26	8 2 0 3 0 1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,112,740		
25	8 3 0 0 0 0	Convenios.			0
25	8 3 0 8 0 0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0
25	8 3 0 8 0 1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8 3 0 8 0 3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES				0
26	8 3 0 0 0 0	Convenios.			0
26	8 3 2 1 0 0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	8 3 2 2 0 0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8 3 2 3 0 0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS				0
27	9 0 0 0 0 0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			0
27	9 3 0 0 0 0	Subsidios y Subvenciones.			0
27	9 3 0 1 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9 3 0 2 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9 3 0 3 0 0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO				0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS				0
12	0 0 0 0 0 0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0
12	0 3 0 0 0 0	Financiamiento Interno			0
12	0 3 0 1 0 0	Financiamiento Interno	0		
<b>TOTAL INGRESOS</b>			<b>105,078,114</b>	<b>105,078,114</b>	<b>105,078,114</b>

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		39,946,987
11	Recursos Fiscales	2,108,889	
12	Financiamientos Internos	0	
14	Ingresos Propios	0	
15	Recursos Federales	37,821,004	
16	Recursos Estatales	17,094	
2	Etiquetado		65,131,127
25	Recursos Federales	59,018,387	
26	Recursos Estatales	6,112,740	
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0	
<b>TOTAL</b>			<b>105,078,114</b>

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPÍTULO I  
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 6.** El Impuesto Sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de Admisión, de mesa, de consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.00%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada:	
A) Corridas de toros y jaripeos.	8.00%
B) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	6.00%

**CAPÍTULO II  
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERIAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 7.** Este Impuesto se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley de Hacienda, de acuerdo a las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6%
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, loterías, concursos o sorteos.	8%

**IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO III  
IMPUESTO PREDIAL**

**PREDIOS URBANOS:**

**ARTÍCULO 8.** El Impuesto predial que se cause conforme al establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50%
II. A los registrados en los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados en los 1984 y 1985.	0.375%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.250%
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.125%

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**PREDIOS RÚSTICOS:**

**ARTÍCULO 9.** El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en la relación con los predios rústicos, se determinará, causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado en los términos de lo dispuesto por los Artículos 20 y 21 de la citada Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75%
II. A los registrados durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00%
III. A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.75%
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.25%

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, relativos al Impuesto Predial ejidal y comunal se aplicarán a los valores Fiscales, la siguiente tasa.

I. Predios ejidales y comunales.	0.25%
----------------------------------	-------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO IV****IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

**ARTÍCULO 10.** El Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$ 39.91
II. Las no comprendidas en el inciso anterior.	\$ 19.23

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagaran bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas. Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES****CAPÍTULO V****IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El Impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda. En ningún caso el Impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ACCESORIOS:**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO TERCERO**  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**  
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

**CAPÍTULO II**  
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO CUARTO**  
DE LOS DERECHOS

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**  
POR OCUPACION DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

- |      |   |          |
|------|---|----------|
| I.   | Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos del servicio público, mensualmente cada vehículo:  |          |
|      | A) De alquiler para transporte de personas (taxis), por ubicación de avenida principal del municipio.   | \$ 92.23 |
|      | B) Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, por día.  | \$ 5.79  |
|      | Las cuotas señaladas en esta fracción se reducirán en un 50%, tratándose de comerciantes que se ubiquen fuera del primer cuadro, zonas residenciales o comerciales. |          |
| II.  | Por mesas para servicio de restaurantes, venta de cerveza instalada en las calles u otros sitios, por metro cuadrado, durante eventos festivos diariamente.         | \$ 4.92  |
| III. | La actividad ocupación temporal de puestos semifijos en festividades y eventos por metro cuadrado o fracción, por día.  | \$ 57.51 |
|      | Las cuotas señaladas en esta fracción serán sujetas a cambio de acuerdo a festividad y consideración del. H. Ayuntamiento.  |          |
| IV.  | Por la instalación en la vía pública de juegos mecánicos, puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.                              | \$ 55.51 |
| V.   | Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.    | \$ 4.45  |
| VI.  | Por el servicio de sanitarios públicos.   | \$ 3.31  |

Para los efectos del cobro de este derecho, el ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

**DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO II**

**POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 16.** El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad.

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA MENSUAL</b>
I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico.	\$ 22.70
II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de pequeño comercio o industria.	\$ 34.05
III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de mediano comercio o industria.	\$ 1,795.50
IV. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso de gran comercio o industria.	\$ 18,041.10
V. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:	

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b>
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos.	3
VI. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.  En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.  Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Tesorería Municipal.	
VII. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	

**CAPÍTULO III**

**POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 17.** Los derechos por los servicios prestados en el panteón Municipal, se pagarán y causarán conforme a la siguiente:

I. Por permisos para traslado de cadáver a otro estado o municipio distinto a aquel en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades municipales.	\$ 40.33
II. Por la inhumación de un cadáver o restos por cinco años de temporalidad.	\$ 84.27
III. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósitos de restos, se causarán y pagarán como sigue:	
A) Perpetuidad.	\$ 250.23
B) Refrendo anual.	\$ 126.77

IV.	Por exhumación de un cadáver o restos una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de.	\$ 170.61
-----	---	-----------

**ARTÍCULO 18.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos en el panteón se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 64.52
II.	Placa para gaveta .	\$ 62.56
III.	Lapida mediana.	\$ 181.47
IV.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 431.18
V.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 537.68
VI.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura .	\$ 752.75
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 175.78

#### CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 19.** El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I.	En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:	
A)	Vacuno.	\$ 93.06

**ARTÍCULO 20.** El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causara liquidara y pagara derecho conforme a la siguiente:

I.	En los rastros donde se presente el servicio manual, por cabeza de ganado:	
A)	Vacuno en canal, por unidad.	\$ 46.12

#### CAPÍTULO V REPARACION DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTICULO 21.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrara la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Concreto hidráulico por metro cuadrado.	\$ 684.51
II.	Asfalto por metro cuadrado.	\$ 517.00
III.	Adocreto por metro cuadrado.	\$ 554.22
IV.	Banquetas por metro cuadrado.	\$ 491.15
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$ 517.00

#### OTROS DERECHOS

#### CAPÍTULO VI POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 22.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos y licencias, para establecimientos que

expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causaran y pagaran por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalen en la siguiente tarifa:

**TARIFA**

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones y establecimientos similares.	15	6
B) Por expendio de cervezas y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, tendajones, y establecimientos similares.	44	11
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado por vinaterías, misceláneas, minisupers y establecimientos similares.	134	27
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en envase cerrado por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	423	97
E) Para expendio de cerveza en envase abierto con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	50	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas debajo contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. fondas, restaurantes y establecimientos similares.	57	27
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos, por:		
1. Cantinas.	259	69
2. Centros botaneros y bares.	413	103
3. Discotecas.	620	145
4. Centros nocturnos y palenques.	724	174

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares que se celebran espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Jaripeos con Baile, banda y/o Espectáculo.	155
B) Bailes públicos.	73
C) Espectáculos con variedad.	62
D) Torneos de gallos.	73
E) Carreras de caballos.	52
F) Eventos deportivos.	21
G) Cualquier evento no especificado.	31

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I, se efectuara dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagaran las diferencias en los derechos que establecen en la fracción anterior según la modificación que se trate.

V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrara la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos. Para los efectos de este

artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados GAY LUSSAC, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 y 8.0 grados Gay Lussac y
- B) De alto contenido alcohólico: Las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Así mismo, y para los efectos de aplicación de los dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

**CAPÍTULO VII**  
**POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA**  
**LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 23.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causaran y pagaran conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación.

Por anuncios de cualquier tipo: localizados en la ciudad de Nahuatzen Michoacán, así como en el resto del Municipio.

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente:	8	3
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	11	3
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente:	16	4
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que se establezca en el reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deben satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizara previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones, materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta a la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuara dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causara recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;

- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
  - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

**TARIFA**

- A) Expedición de licencia. \$ 0.00
- B) Revalidación anual. \$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

**CAPÍTULO VIII**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN**  
**O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 24.** Los derechos por el otorgamiento de las licencias para la edificación, reparación o restauración de finca, se causarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

- I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TARIFA</b>
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 5.69
2. De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 6.72
3. De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$ 10.96
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 5.48
2. De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 6.62
3. De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$ 10.96
4. De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.	\$ 14.27
C) Tipo medio:	

1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	15.72
2.	De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	24.61
3.	De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	34.12

## D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	33.09
2.	De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	34.12

## E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	10.96
2.	De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.	\$	14.27
3.	De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.	\$	17.58

## F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o de interés social.	\$	5.48
2.	Tipo medio.	\$	6.72
3.	Residencial.	\$	10.96
4.	Industrial.	\$	3.60

## II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 6.72
B) Popular.	\$ 13.24
C) Tipo medio.	\$ 18.82
D) Residencial.	\$ 28.95

## III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social.	\$ 4.65
B) Popular.	\$ 7.76
C) Tipo medio.	\$ 11.37
D) Residencial.	\$ 15.51

## IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Interés social o popular.	\$ 14.27
B) Tipo medio.	\$ 21.71
C) Residencial.	\$ 32.05

## V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Centros sociales comunitarios.	\$ 3.31
B) Centros de meditación y religiosos.	\$ 4.45
C) Cooperativas comunitarias.	\$ 8.79
D) Centros de preparación dogmática.	\$ 15.98

## VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.

\$	8.79
----	------

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO	TARIFA
A) Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 14.27
B) De 101 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 37.22

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará. \$ 36.19

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos, por metro cuadrado se pagará:

CONCEPTO	TARIFA
A) Abiertos por metro cuadrado.	\$ 2.27
B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$ 13.34

X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 2.27
B) Pequeña.	\$ 4.39
C) Microempresa.	\$ 4.39

XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Mediana y grande.	\$ 4.39
B) Pequeña.	\$ 5.48
C) Microempresa.	\$ 6.62
D) Otros.	\$ 6.62

XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 22.44

XIII. licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará sobre la inversión a ejecutarse: 1%

XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones; sobre la inversión a ejecutarse, se cobrará el: 1%

XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse; y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Alineamiento oficial.	\$ 202.00
B) Número oficial.	\$ 130.50
C) Terminaciones de obra.	\$ 35.50

XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 19.78

XVIII. revalidación de licencias de construcción de inmuebles, cuya vigencia con respecto al permiso inicial de la obra no ejecutada, que tenga una vigencia mayor de dos años, causará derechos sobre la tarifa vigente, del: 30%

## CAPÍTULO IX

## POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

**ARTÍCULO 25.** Por expedición de certificados o copias de documentos se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas por cada página.	\$ 34.12
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 00.00
III. Expedición de certificados de vecindad para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada hoja.	\$ 34.12
IV. Los duplicados o demás copias simples, causaran por cada página.	\$ 5.48
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 00.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 93.27
VII. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 34.12
VIII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 34.12
IX. Certificado de residencia e identidad.	\$ 34.12
X. Certificado de residencia simple.	\$ 34.12
XI. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 34.12
XII. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 34.12
XIII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 34.12
XIV. Certificación de croquis de localización.	\$ 34.12
XV. Constancia de residencia y construcción.	\$ 34.12

**ARTÍCULO 26.** Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causara y pagara la cantidad de: \$ 22.23

Los derechos a que se refiere el párrafo anterior, no se causaran tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas.

**CAPÍTULO X**  
POR SERVICIOS URBANISTICOS

**ARTÍCULO 27.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen en las oficinas urbanísticas, se cubrirán de conformidad con lo siguiente:

I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos, atendiendo a su superficie y a su tipo se cobrará por:

CONCEPTO	TARIFA
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas.	\$ 1,163.25
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 176.81
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas.	\$ 589.38
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 90.99
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas.	\$ 287.45
Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 44.91

D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 145.79 \$ 24.30
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,426.92 \$ 285.38
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,479.86 \$ 299.86
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,479.86 \$ 296.76
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,484.31 \$ 299.86
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 1,480.69 \$ 296.76
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 4.39
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 26,287.75 \$ 5,196.35
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 8,564.11 \$ 2,624.29
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,236.18 \$ 1,302.84
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 5,236.18 \$ 1,302.84
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 38,188.72 \$ 10,414.97
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 38,188.72 \$ 10,414.97
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 38,188.72 \$ 10,414.97
H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 38,188.72 \$ 10,414.97
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda de la cantidad anterior.	\$ 38,188.72 \$ 10,414.97
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,036.10
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.26
B)	Tipo medio.	\$ 4.26
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.33
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.26
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	

VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:		
	A) Condominios y conjuntos habitacionales tipo residencial:		
	1. Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$	4.26
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	5.33
	B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:		
	1. Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$	4.26
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	5.33
	C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:		
	1. Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$	4.26
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	5.33
	D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:		
	1. Por superficie de terreno, por m <sup>2</sup> .	\$	3.20
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	4.26
	E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:		
	1. Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .	\$	5.33
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> .	\$	8.52
	F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:		
	1. Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,502.40
	2. De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,202.05
	3. De más de 21 unidades condominales.	\$	6,243.39
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:		
	A) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios urbanos, por m <sup>2</sup> .	\$	3.20
	B) Por la superficie a subdividir o fusionar, de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	157.17
	C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:		
	A) Tipo popular o interés social.	\$	6,411.00
	B) Tipo medio.	\$	7,695.00
	C) Tipo residencial.	\$	8,976.15
	D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,411.00
IX.	Por licencias de uso de suelo:		
	A) Superficie destinada a uso habitacional:		
	1. Hasta 160 m <sup>2</sup> .	\$	2,791.80
	2. De 161 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$	3,949.00
	3. De 501 m <sup>2</sup> hasta 1 hectárea.	\$	5,367.49
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,101.50
	5. Para cada hectárea o fracción adicional.	\$	300.89
	B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:		
	1. De 30 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$	1,202.54

	2.	De 51 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 3,473.21
	3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,367.49
	4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 7,872.88
C)		Superficie destinada a uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 3,158.19
	2.	De 501 m <sup>2</sup> hasta 1000 m <sup>2</sup> .	\$ 4,756.40
	3.	Para superficie que exceda 1000 m <sup>2</sup> .	\$ 6,307.40
D)		Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,872.88
	2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 300.89
E)		Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
	1.	Hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 781.70
	2.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 1,979.08
	3.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 3,990.21
F)		Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1.	De 30 m <sup>2</sup> hasta 50 m <sup>2</sup> .	\$ 1,202.54
	2.	De 51 m <sup>2</sup> hasta 100 m <sup>2</sup> .	\$ 3,473.21
	3.	De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 5,266.16
	4.	Para superficie que exceda 500 m <sup>2</sup> .	\$ 7,873.91
G)		Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,051.76
X.		Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
	A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1.	Hasta 120 m <sup>2</sup> .	\$ 2,693.57
	2.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 4,620.69
	B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso comercial:	
	1.	De 0 a 50 m <sup>2</sup> .	\$ 748.62
	2.	De 51 m <sup>2</sup> a 120 m <sup>2</sup> .	\$ 2,691.50
	3.	De 121 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 6,729.27
	C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso industrial:	
	1.	Hasta 500 m <sup>2</sup> .	\$ 4,038.80
	2.	De 501 m <sup>2</sup> en adelante.	\$ 8,063.13
	D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 869.32
	E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al Sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado por la autoridad correspondiente.	
XI.		Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 7,620.58
XII.		Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,234.60
XIII.		Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.34

XIV. Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.

\$ 2,349.25

#### ACCESORIOS

**ARTÍCULO 28.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### CAPÍTULO I POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 29.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados por el Ayuntamiento del Municipio de Nahuatzen, Michoacán y representado por el Presidente Municipal, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

#### PRODUCTOS DE CAPITAL

##### CAPÍTULO II POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 30.** Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del municipio, se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I, de la Ley de Hacienda.

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 31.** Los ingresos que perciba el municipio y no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se consideran como Aprovechamientos. Serán también aprovechamientos los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
  - A) Por falta de pago oportuno, 2% mensual.
  - B) Por prórroga o pago en parcialidades, el 1.30% mensual.
- III. Multas.
- IV. Reintegros por responsabilidades.
- V. Donativos a favor del Municipio de Nahuatzen, Michoacán.
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales, y
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de contratos para la adquisición de bienes o servicios en ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
  - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda y resulte suficiente

para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envió de las cartas de invitación para la adquisición de bienes o servicios.

- B) Conforme el monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o él envió de cartas de invitación para la ejecución de la obra pública. Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberán enterarse en la caja de Tesorería Municipal.

VIII. Otros aprovechamientos.

### TÍTULO SÉPTIMO

#### INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

#### INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

### CAPÍTULO ÚNICO

#### POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 32.** Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas y tarifas siguientes:

I.	TARIFA N°. 1 PARA USO DOMÉSTICO.	\$ 62.04
II.	TARIFA N°. 2 PARA CASAS DESHABITADAS.	\$ 31.02
III.	TARIFA N°. 3 PARA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD PENSIONADOS Y JUBILADOS QUE NO TENGAN OTROS MATRIMONIOS VIVIENDO EN LA MISMA CASA.	\$ 41.36
IV.	TARIFA N°. 4 PARA TORTILLERÍAS, PANADERÍAS, MOLINOS DE NIXTAMAL, GANADEROS CON MAS DE 6 CABEZAS DE GANADO.	\$ 82.72
V.	TARIFA N°. 5 PARA USO INDUSTRIAL, BLOQUERAS, AUTO LAVADOS, SALONES DE FIESTAS Y OFICINAS DE GOBIERNO.	\$ 196.46
VI.	TARIFA N°. 6 BAÑOS PUBLICOS, CLINICAS DE SALUD PRIVADAS Y DE GOBIERNO.	\$ 268.84
VII.	TARIFA N°. 7 RASTRO Y MERCADO MUNICIPAL, ESCUELAS DE EDUCACION PREESCOLAR.	\$ 372.24
VIII.	TARIFA N°. 8 POR ALUMNO INSCRITO, ESCUELAS PRIMARIAS.	\$ 3.10
IX.	TARIFA N°. 9 POR ALUMNO INSCRITO, ESCUELAS SECUNDARIAS.	\$ 4.10
X.	TARIFA N°. 10 ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.	\$ 930.60
XI.	NUEVOS CONTRATOS INCLUYE EXCAVACIÓN Y TODO EL MATERIAL NECESARIO PARA SU CONEXIÓN (TUBO, MANGUERA, ABRAZADERA, LLAVE, ETC.).	\$ 1,034.00
XII.	RECONEXIONES.	\$ 155.10

Las tarifas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, están calculadas para su cobro mensual.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

### TÍTULO OCTAVO

#### DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

### CAPÍTULO I

#### DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 33.** Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que se establezcan de conformidad

con lo dispuesto por el Decreto Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES**  
**POR CONVENIO**

**ARTÍCULO 34.** Los ingresos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, provenientes de los Fondos de Aportaciones Federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en Convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales;
- IV. Transferencias Federales por Convenio; y,
- V. Transferencias Estatales por Convenio.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 35.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Nahuatzen, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda, derivados de los financiamientos y obligaciones que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO,** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 9 nueve días del mes de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA.- PRIMER SECRETARIA, DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS.- TERCER SECRETARIO, DIP. ARTURO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. ARMANDO HURTADO ARÉVALO.-** (Firmados).